

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA**, dentro del proceso radicado 13670-6000-000-2018-00071 NI. 22001.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA** la pena de 108 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití, como responsable del delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17417063	360	ESTUDIO	01/04/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	BUENA ¹
17692765	160	TRABAJO	01/11/2019 AL 28/11/2019	SOBRESALIENTE	REGULAR
17762148	6	ESTUDIO	13/12/2019 AL 31/12/2019	DEFICIENTE	REGULAR
	96	ESTUDIO	01/01/2020 AL 31/01/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
	36	ESTUDIO	01/02/2020 AL 16/02/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
	188	TRABAJO	17/02/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17859432	108	TRABAJO	01/04/2020 AL 30/04/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
	28	TRABAJO	01/05/2020 AL 31/05/2020	DEFICIENTE	BUENA
	152	TRABAJO	01/06/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17928756	464	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18579287	552	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18650994	568	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18738777	184	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/10/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	128	TRABAJO	01/11/2022 AL 30/11/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	52	TRABAJO	01/12/2022 AL 31/12/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las siguientes horas de trabajo y estudio, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente o la conducta fue calificada en el grado de regular, así:

17692765	160	TRABAJO	01/11/2019 AL 28/11/2019	SOBRESALIENTE	REGULAR
17762148	6	ESTUDIO	13/12/2019 AL 31/12/2019	DEFICIENTE	REGULAR
17859432	28	TRABAJO	01/05/2020 AL 31/05/2020	DEFICIENTE	BUENA
18738777	52	TRABAJO	01/12/2022 AL 31/12/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR

¹¹ Cartilla biográfica

Ahora bien, respecto de las demás horas de actividad tenemos que efectuados los cómputos del caso según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el condenado redimiría 41 días por actividades de estudio y 146 días por actividades de trabajo, para un total de 187 días, sin embargo, en la cartilla biográfica el sentenciado registra una sanción disciplinaria con pérdida de derecho de redención de pena por 100 días según fallo No. 411-0501 del 29 de agosto de 2019 emitida por el EPMSC BARRANCABERMEJA, razón por la cual, a los 187 días se le restarán **100** días pendientes de descontar, por lo que solo es posible **reconocerle 87 días de redención de pena**.

Por lo anterior, se dispondrá solicitar al EPMSC BARRANCABERMEJA y CPMS BUCARAMANGA, para que remita copia del fallo 411-0501 del 29 de agosto de 2019, para que obre dentro del expediente.

3. LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00292 del 13 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3-** Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los

² Artículo 4° Código Penal.

compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 25 de agosto de 2018⁴, por lo que lleva en físico 56 meses y 9 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 31 días (02/07/2019), 196 días (01/07/2022) y 87 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **66 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **64 meses y 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00292 del 13 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁵.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Folio 18, Boleta de Detención N° 215

⁵ Folio 85

Al respecto, se aprecia que el sentenciado registra un periodo negativo de comportamiento que data del 1° de julio al 31 de diciembre de 2019 donde su conducta fue calificada como mala y regular, así como una sanción disciplinaria del 29 de agosto de 2019, sin embargo, al analizar la conducta del interno de manera integral durante toda la ejecución de la condena, considera el Despacho que debe prevalecer el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, en la medida que la sanción se encuentra cumplida. Además, según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta allegada por el penal su comportamiento desde el 1° de enero de 2020 se ha mantenido como BUENA y EJEMPLAR⁶, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Considera igualmente con base en el principio de tratamiento progresivo, que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y por tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con las declaraciones de los señores Dayana Mildred Segovia González, quien manifiesta que es la compañera permanente del sentenciado y que se reside en la Calle 52 con 40 N° 39-161 casa 36 barrio San José Obrero municipio de Barrancabermeja, Nelson Rangel Jiménez, Arelys Zabala Jiménez, Yirley Niño Guevara, Luz Mildredes González Ayala, las referencias de Manuel Quintero Alvear y Jhonnys Rangel Jiménez, la certificación de trabajo suscrita por el representante legal de la empresa Alarcón Poveda Constructores Ltda., el Certificado de Vecindad de la Junta de Acción Comunal barrio San José Obrero Comuna cinco y los recibos de servicio público, permiten determinar que JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA fijó su lugar de residencia en la **CALLE 52 N° 39A-161 CASA 36, BARRIO SAN JOSÉ OBRERO, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**⁷, donde su familia y la comunidad lo esperan para reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra en el expediente constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios. Asimismo, se advierte que de acuerdo con la actuación procesal de la sentencia condenatoria, al sentenciado se le imputó en calidad de autor los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de porte y el de receptación, cargos que no fueron aceptados por el imputado y posteriormente, se produjo la ruptura procesal, se solicitó la preclusión de la

⁶ Folio 84 (reverso) Cuad. JEPMS BGA.

⁷ Folios 85 (reverso) a 92 ibídem

investigación por receptación y se preacordó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilizando medios motorizados⁸, delito por el que no daría lugar a la condena en perjuicios, máxime cuando se evidencia que la motocicleta fue devuelta al propietario⁹, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 41 MESES Y 7 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de valor de \$100.000, -no susceptible de póliza-, el cual deberá ser consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER redención de pena a JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA respecto de las 160 horas de trabajo, toda vez que la conducta fue calificada como REGULAR, así como de las 6 horas de estudio, 28 y 52 horas de trabajo, comoquiera que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES, motivos que impiden la concesión, conforme el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Dar aplicación a la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena, según fallo emitido por el EPMSC BARRANCABERMEJA, razón por la cual JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA pierde el derecho de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, según lo expuesto en la parte motiva. Solicítese al EPMSC BARRANCABERMEJA y CPMS BUCARAMANGA, para que

⁸ Folios 74 y 75 Cuaderno Juzgado de Conocimiento

⁹ Folio 55 ibídem

remitan copia del fallo 411-0501 del 29 de agosto de 2019, para que obre dentro del expediente.

TERCERO.- RECONOCER al sentenciado JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA redención de pena de OCHENTA Y SIETE (87) DÍAS por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado QUIROGA ZABALA ha descontado 66 meses y 23 días de la pena prisión.

QUINTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.361.690, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 41 MESES Y 7 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000.- no susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **JOSÉ DEL CARMEN QUIROGA ZABALA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.